



ALERTA ADMINISTRATIVA | ABRIL | 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

SENTENCIA DE LA SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO 331/2026, DE 18 DE MARZO (RECURSO DE CASACIÓN 6215/2024, ECLI:ES:TS:2026:1261)

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo, en su sentencia 331/2026, de 18 de marzo, ha revisado su doctrina consolidada sobre las medidas cautelares e introducido un cambio muy relevante en la práctica procesal: los recursos de apelación y casación en materia de medidas cautelares no pierden su objeto por el mero hecho de dictarse sentencia recurrible en primera instancia.

La decisión desestima un recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que se había apartado deliberadamente, de forma motivada, de la jurisprudencia sobre esta cuestión.

Este giro jurisprudencial, aparentemente técnico, tiene un impacto directo en la estrategia de defensa de los ciudadanos en sus litigios contra la Administración.

A continuación, se exponen los aspectos más relevantes de esta decisión:

II. LA DOCTRINA VIGENTE HASTA AHORA

Hasta esta sentencia, el Tribunal Supremo venía interpretando los artículos 129, 130 y 132 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“LJCA”), en el sentido de que los recursos contra los autos que resuelven sobre las medidas cautelares perdían su objeto desde el momento en que recaía sentencia en primera instancia, aunque no fuese firme.

De este modo, se privaba al recurrente de obtener una respuesta judicial sobre la corrección de la decisión cautelar, porque ya disponía de una respuesta sobre el fondo del asunto. Técnicamente, estábamos ante un supuesto de carencia sobrevenida del objeto (artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a este orden jurisdiccional).

El Tribunal Supremo se apoyaba en dos razones para defender esta interpretación:

(i) Si la medida cautelar busca asegurar el efecto útil de una posible sentencia estimatoria, y ya hay sentencia (aunque no sea firme), no tiene sentido alargar el debate jurídico sobre la medida cautelar.

(ii) Este debate, desde que hay sentencia, se traslada al incidente de ejecución provisional de esa resolución. Es ahí donde se debe determinar la forma de ejecutar el fallo sobre el fondo, aunque la sentencia sea recurrible.

De este modo, desde el momento en que se dictaba sentencia, aunque no fuese firme, los órganos judiciales venían entendiendo que desaparecía el interés en la tramitación de los recursos interpuestos frente a las decisiones cautelares. En consecuencia, las apelaciones y los recursos de casación eran archivados por pérdida sobrevinida de su objeto, sin que los tribunales superiores pudieran revisar el criterio adoptado por los órganos de instancia en materia de medidas cautelares

Esta jurisprudencia venía siendo cuestionada por varios motivos:

(i) En primer lugar, porque no se compadece con el artículo 132.1 de la LJCA, que señala que “[l]as medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado...”. La exigencia de firmeza de la sentencia no figuraba en el artículo 124.4 de la LJCA de 1956; sin embargo, esa interpretación jurisprudencial se mantuvo de forma continuada incluso tras la entrada en vigor de la LJCA de 1998, pese a que esta introdujo una previsión expresa en sentido distinto.

(ii) En segundo lugar, porque dificultaba que se depurase la interpretación de los preceptos que regulan las medidas cautelares. Como no es inhabitual que haya sentencia en primera instancia antes de que se resuelva el recurso de casación sobre las medidas cautelares, este perdía casi siempre su objeto, impidiendo al Tribunal Supremo dar una interpretación uniforme sobre preceptos de uso muy común en la práctica judicial.

(iii) En tercer lugar, porque, pese a que haya recaído sentencia, las medidas cautelares acordadas han producido efectos —por ejemplo, económicos (caución)—, cuya revisión podía seguir revistiendo interés para el afectado por la medida cautelar.

Estas objeciones ponían de manifiesto una evidente tensión entre la doctrina jurisprudencial consolidada y el régimen legal de las medidas cautelares en la LJCA. Precisamente por ello, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón optó por apartarse de dicho criterio de forma expresa y motivada.

III. EL NUEVO CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sobre esta base, el Tribunal Supremo ha modificado expresamente su criterio anterior y fijado la siguiente doctrina casacional:

“El recurso de apelación contra un auto desestimatorio de una petición de medidas cautelares no pierde su objeto por haberse dictado sentencia desestimatoria en el recurso contencioso-administrativo, debiendo resolverse dicho recurso de apelación por la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo en tanto no haya adquirido firmeza la sentencia del Juzgado”.

El propio Tribunal especifica que los razonamientos que da son extrapolables también a los recursos de casación contra las decisiones sobre medidas cautelares.

La Sala Tercera fundamenta la revisión de su doctrina en diversas razones, que en buena medida recogen las críticas previamente formuladas:

(i) En primer lugar, se recuerda que, con la Constitución de 1978, la tutela cautelar ha pasado a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

(ii) En esta línea, la LJCA de 1998 avanzó en la regulación de la tutela cautelar. Así, la tutela cautelar deja de limitarse a la mera suspensión del acto impugnado, para extenderse a la adopción de cualquier medida que garantice la efectividad de la sentencia. Además, la LJCA incorpora una regulación más completa y sistemática de estas medidas, entre las que el Tribunal Supremo destaca el artículo 132.1, que condiciona su vigencia a la *“firmeza de la sentencia”*.

(iii) Es más, el Pleno del Tribunal Supremo ya había reconocido en 2025 la posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso cuando penden recursos de apelación o casación contra una sentencia.

En consecuencia, la garantía de que una sentencia estimatoria no pierda su finalidad legítima se extiende “a todas las instancias del proceso”. Como razona el Tribunal Supremo en su sentencia: *“Entre tanto no sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de instancia podrá adoptarse la medida, pues de lo contrario se podrían producir situaciones en que la ejecución del acto ocasione perjuicios irreparables”*.

IV. RELEVANCIA PRÁCTICA DE LA NUEVA DOCTRINA

Más allá de su contenido técnico, la sentencia presenta una clara proyección práctica. A partir de ahora, las medidas cautelares no podrán considerarse definitivamente resueltas con la sentencia de primera instancia, sino que permanecerán sujetas a revisión en tanto no recaiga una resolución firme que ponga fin al proceso.

Este cambio refuerza la funcionalidad de la tutela cautelar y amplía el control por parte de las instancias superiores, con un impacto relevante en la defensa de los intereses de los operadores económicos frente a las Administraciones Públicas.

CONTACTOS

Para más información, pueden ponerse en contacto con:



Ernesto García-Trevijano Garnica

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 



Marta Plaza González

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

✉ martaplaza@gtavillamagna.com

Linked 



Daniel Lázaro Matías

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 686 489 445

✉ daniellazaro@gtavillamagna.com

Linked 

|

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha de 13 de abril de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, abril 2026

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)